

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS
 Art .295 C.G.P



Nro .de Estado **070**

Fecha Estado:28/04/2023

Página: **1**

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05000221300020230005300	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	MIRIAM DE JESUS OROZCO DE MESA	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO	Auto inadmite demanda INADMITE RECURSO DE REVISION. CONCEDE TERMINO DE CINCO (5) DIAS PARA SUBSANAR REQUISITOS.NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL 28 DE ABRIL DE 2023. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	27/04/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05045310300120210007103	Conflicto de Competencia	ROSA HELENA CALLE GALINDO	CARIBE DE TRANSPORTE S.A.S.	resuelve conflicto de competencia DIRIME CONFLICTO DE COMPETENCIAS. SEÑALA QUE EL COMPETENTE PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO ES EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ.NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL 28 DE ABRIL DE 2023. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	27/04/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05837318400120210026301	Verbal	AURISTELLA URAN RUEDA	ARTURO BERLANGA	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL 28 DE ABRIL DE 2023. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	27/04/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTINEZ

SECRETARIO (A)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintisiete de abril de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 121

RADICADO N° 05-000-22-13-000-2023-00053-01

Del estudio del libelo demandatorio correspondiente al recurso extraordinario de revisión formulado por los señores MAURICIO ALBERTO HERRERA VALLE, MIRIAM DE JESUS OROZCO DE MESA, ESNEDA OROZCO DE BETANCUR, BLANCA OLIVA OROZCO BENJUMEA y RAMIRO DE JESUS OROZCO BENJUMEA frente a la sentencia proferida el 9 de agosto de 2016 por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío, en el proceso de pertenencia instaurado por el señor LUIS ALFONSO OROZCO BENJUMEA en contra de los HEREDEROS del señor SERAFIN OROZCO, se advierte que la demanda no cumple con algunas de las exigencias consagradas en los artículos 82 y 357 del CGP, por lo que deberán adecuarse las mismas, so pena de rechazo, acorde a lo preceptuado por el inciso 2º del art. 358 CGP y cuyos requisitos son los siguientes:

- 1.-** Se indicará en qué fecha cobró ejecutoria la sentencia proferida el 9 de agosto de 2016 por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío, Antioquia (Nral. 3 art. 357 del CGP).
- 2.-** Se señalará la fecha exacta en la cual la sentencia proferida el 9 de agosto de 2016, por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 019-16804 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Berrío y se aportará certificado de libertad y tradición actualizado de dicho bien raíz.

3.- Se precisará la fecha exacta en la cual ocurrió lo afirmado por los actores en el sentido que estos *“llegaron al acuerdo de vender la finca con el señor LUIS, circunstancia que alertó a mis representados, enterándose posteriormente que había una sentencia de pertenencia que favoreció al señor LUIS, en perjuicio de sus derechos hereditarios”*.

4.- Se allegará prueba de la calidad de herederos del causante SERAFIN OROZCO de los aquí demandantes MAURICIO ALBERTO HERRERA VALLE, MIRIAM DE JESUS OROZCO DE MESA, ESNEDA OROZCO DE BETANCUR, BLANCA OLIVA OROZCO BENJUMEA y RAMIRO DE JESUS OROZCO BENJUMEA.

5. Deberá indicarse el nombre de los herederos determinados del causante SERAFIN OROZCO de los que se tenga conocimiento, en tanto se alude a la existencia de 11 de estos, así como su domicilio y canal donde deberán ser notificados, con cumplimiento del art. 6 de la ley 2213 de 2022 y se aportará prueba de su calidad.

6. Asimismo, deberá indicarse si las pretensiones de la demanda se invocan en favor de la sucesión de dicho *de cujus* y si ya fue iniciado el proceso de sucesión, caso en el cual deberá darse aplicación al inciso 3º del artículo 87 del CGP.

7. Se deberá indicar si el demandado cuenta con canal digital para efectos de su notificación, caso en el cual deberá manifestarse bajo la gravedad del juramento que el mismo corresponde a la utilizada por dicha persona, además de informar como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes *“particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Nral. 2 art. 357 CGP y art. 8 de la ley 2213 de 2022).

8.- Se explicará la razón por la cual, pese a indicarse en el acápite de notificaciones de la demanda, que el correo electrónico de los demandantes es de manera común el de hvalleabogados@gmail.com, en los poderes otorgados por tal extremo activos, se registran e mail

diferentes, correspondientes respectivamente a morozcodemesa@gmail.com, blancaolivaorozcobenjumea@gmail.com, orozonebetancuresneda@gmail.com y ramirodejesusorozco30@gmail.com

En todo caso, se dará estricto cumplimiento a lo consagrado por el art. 6° de la ley 2213 de 2022.

9.- Deberá puntualizarse la razón por la cual, las direcciones electrónicas mediante la cual los demandantes remiten el poder otorgado al togado para formular la presente acción no coinciden con aquellas que se relacionan en el acápite de notificaciones como con el E-mail relacionado para efectos de notificación.

En todo caso, deberá aportarse poder conferido por los accionantes, en el que se indique la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados y, asimismo, en el que se relacione de manera clara el proceso frente al cuál se confiere y en el que pueda verificarse que fue transmitido desde el mensaje de datos de dominio de los poderdantes, el cual guarde consistencia con lo relacionado en la demanda.

10.- Atendiendo a lo consagrado por el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se deberá aportar constancia de envío de copia de la demanda y sus anexos y del escrito de subsanación y sus anexos a la parte demandada.

11.- Se indicarán concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial que se solicita, al tenor de lo consagrado por el artículo 213 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la demanda correspondiente al recurso extraordinario de revisión formulado por los señores MAURICIO ALBERTO HERRERA VALLE, MIRIAM DE JESUS OROZCO DE MESA, ESNEDA OROZCO DE BETANCUR, BLANCA OLIVA ORIZCO BENJUMEA y RAMIRO DE JESUS OROZCO BENJUMEA frente a la sentencia proferida el 9 de agosto de 2016 por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío, en el proceso de pertenencia instaurado por el señor LUIS ALFONSO OROZCO BENJUMEA en contra de los HEREDEROS del señor SERAFIN OROZCO, a fin de dar cumplimiento a las exigencias efectuadas en precedencia.

SEGUNDO.- Conceder a la parte revisionista el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazar la demanda, conforme a lo preceptuado por el inciso 2º del art. 358 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRONICA)
CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1214645e9f9869de42c515e8301947ba89eddc935dba7db640a1b6b6e61ad11d**

Documento generado en 27/04/2023 09:49:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA MIXTA

MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Referencia	Proceso:	Verbal RCE
	Demandante:	Rosa Helena Calle Galindo y Otros
	Demandado:	Caribe de Transporte S.A.S. y Otro
	Asunto:	<u>Conflicto de competencia</u>
	Radicado:	05045 31 03 001 2021 00071 03
	Auto No.:	089

Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Primero Civil del Circuito de Apartadó y Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó, dentro del proceso de Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, promovido por Rosa Helena Calle Galindo y otros, contra la empresa Caribe de Transporte S.A.S. y otros.

ANTECEDENTES

1.- Al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó, fue asignada por reparto la demanda ordinaria de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía, de la referencia. Mediante sentencia proferida el 5 de

noviembre de 2015, dicha agencia judicial, desestimó las pretensiones de la parte demandante, decisión que fue recurrida y remitida en apelación a este Tribunal, que mediante sentencia del 4 de julio de 2018, confirmó parcialmente lo ordenado, pero revocó para acceder parcialmente a las pretensiones y dispuso remitir lo actuado a su lugar de origen, (el 26 de julio de 2018), al que arribó el expediente el 30 de julio de 2018.

2.- Mediante auto del 28 de septiembre de 2018 el Juez de la causa dió cumplimiento a lo ordenado por esta Sala y se requirió a la demandada Seguros Generales Suramericana S.A., para que informara sobre la consignación o pago de la condena a los acreedores.

3.- El 22 de octubre de 2018, el Juez del caso puso en conocimiento de las partes la respuesta otorgada por la parte demandada Seguros Generales Sudamericana S.A.

4.- El 17 de julio de 2019, fue solicitado el levantamiento de la medida cautelar ordenada sobre el tractocamión, de placas TNC 961, marca International, en consideración a que ya había sido efectuado el pago de la indemnización concedida.

5.- Mediante auto del 18 de agosto de 2019, el Juzgado de conocimiento requirió a las partes con el fin de que allegaran copias de las órdenes que se hayan expedido en el cuaderno de medidas y respecto al embargo decretado, llamado que fue acogido por la

demandada Seguros Generales Sudamericana S.A el día 12 de septiembre de 2019.

6.- El 10 de octubre de 2019 la parte demandada Caritrans S.A.S., reitero su pronunciamiento sobre el levantamiento de la medida cautelar solicitada anteriormente.

7.- El 23 de enero de 2020 la parte demandada Caritrans S.A.S y otros, a través de memorial, solicitaron el reconocimiento de personería para actuar y solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada.

8.- Por auto del 11 de marzo de 2021, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, remitió el proceso por competencia a los juzgados civiles de circuito de Apartadó, manifestando que actualmente solo tiene competencia para conocer de procesos en el marco de la ley 1448 de 2011.

9.- El expediente fue repartido al Juzgado Primero Civil del Circuito Apartadó, que no asumió el conocimiento y provocó conflicto negativo de competencia, argumentando que no hubo oposición alguna sobre la competencia de parte del juzgado en primera instancia, ni por las partes del proceso y mucho menos por esta Sala al haberlo conocido, por lo que la competencia quedo definida en virtud del principio de "*perpetuatio jurisdictionis*" e igualmente por la medida de descongestión decretada mediante los Acuerdos No PSSA12-9613 del 19 de julio de 2012 y PSAA13-98665 del 13 de marzo de 2013, por parte del Consejo Superior de la Judicatura. Además señaló, que los

artículos 329, 306 y 307 del CGP, establecen el cumplimiento de la decisión del superior, y que igualmente "*...las sentencias que impongan condena al pago de sumas de dinero, entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o el cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor podrá solicitar ante el juez de conocimiento que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fuese dictada la sentencia, sin necesidad de formular demanda aparte, una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior; formulada la solicitud el juez librará el mandamiento ejecutivo de acuerdo a la parte resolutoria de la sentencia.*". Así las cosas concluye que asignada la competencia de los procesos civiles a la jurisdicción de restitución de tierras, y condicionado el trámite de los procesos que le fueron asignados hasta su terminación, no puede el Juzgado Primero Civil del Circuito Apartadó, asumir el conocimiento del proceso remitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó, toda vez que este último asumió su conocimiento y aún se encuentra en trámite.

CONSIDERACIONES

1.- En el sub examine, el problema jurídico se centra en dilucidar si el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó, es el competente o no, para adelantar la ejecución de la sentencia condenatoria proferida en este asunto y resolver las solicitudes de medidas cautelares formuladas por

la parte demandada Caritrans S.A.S y otros, en razón a las medidas de descongestión tomadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, pues fue tal despacho el que resolvió de fondo el asunto puesto a su consideración y emitió fallo en disfavor de la parte demandante, decisión que fue apelada y remitida a la segunda instancia, que además de revocar parcialmente la decisión tomada por el A quo, la modificó y adicionó para luego enviar el asunto a la primera instancia donde fue recibida la solicitud de ejecución de la providencia, o si corresponde, al Juzgado Primero Civil del Circuito Apartadó, asumir tal trámite.

2.- En orden de definir la autoridad jurisdiccional competente para conocer del asunto de la referencia, pertinente resulta traer a colación el pronunciamiento que este Tribunal en Sala Mixta, en un caso que guarda estrecha similitud con el aquí discutido, (auto proferida el 14 de julio de 2021), al resolver un conflicto de competencia, dentro de proceso de responsabilidad civil extracontractual, adelantado por RAMÓN OLEIME GIRALDO PÉREZ, contra CRISTIAN CAMILO BANGUERO y JULIO y JOSÉ PHIDALGO BANGUERO ZAPATA, con radicado Nro. 05045 31 21 002 2013-00002-00, que por tratar semejante problema jurídico al que ahora se debate, ha de guiar la decisión que aquí ha de adoptarse.

La providencia citado anteriormente señala que: *"El problema jurídico presentado a esta Sala se contrae en determinar si el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó (Ant.) es competente para adelantar el trámite de ejecución de la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2016 por*

dicho despacho judicial, mediante la cual, en razón a las medidas de descongestión tomadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, resolvió de fondo el asunto puesto a su consideración y emitió fallo declarativo de responsabilidad civil extracontractual en desfavor de la parte demandada, decisión que fue apelada y remitida a la segunda instancia, quien además de confirmar parcialmente la decisión tomada por el A quo, también la modificó y adicionó para luego enviar el asunto a la primera instancia donde fue recibida la solicitud de ejecución de la providencia.

El Juzgado que actuó como conecedor del asunto niega la competencia para adelantar dicho trámite ejecutivo teniendo en cuenta que en la actualidad sólo viene conociendo de los asuntos dispuestos en la Ley 1448 de 2011, cuyo objeto es: "...establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales".

Conforme con lo anterior, procedió el titular del despacho a remitir el asunto para ser repartido entre los jueces civiles del circuito del municipio de Apartadó, correspondiéndole al Primero Civil del Circuito, quien no comparte la postura de su homólogo Especializado en Restitución de Tierras, al considerar que en virtud de las medidas

tomadas en los Acuerdos PSAA12-9613 del 19 de julio de 2012 y PSAA13-9866 del 13 de marzo de 2013 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, además, en aplicación del principio de la "perpetuatio jurisdictionis", el funcionario judicial que rechazó la competencia, debe continuar con el asunto.

En tal sentido, advierte esta Corporación que efectivamente, mediante los Acuerdos ya referidos, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para atender medidas de descongestión, confirió competencia a los Jueces Civiles de Circuito Especializado en Restitución de Tierras para adelantar procesos de competencia de los Juzgados Civiles del Circuito, hasta tanto no se les hubiese repartidos los asuntos para los cuales fueron creados y que según el Acuerdo PSAA13-9866 en su artículo segundo, establece tal carga hasta su terminación.

Artículo 2 del Acuerdo PSAA13-9866: "Cuando los funcionarios judiciales especializados en restitución de tierras, no tuvieran en su inventario procesos de restitución de tierras (Ley 1448 de 2011), como medida de descongestión le serán repartidos asuntos civiles en igualdad de condiciones a los demás jueces y magistrados civiles, a menos que la Sala disponga lo contrario, de los que conocerán hasta su terminación."

En razón a dichas medidas, le fue repartido el expediente objeto de análisis al Juzgado Segundo Civil del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó, que como ya se advirtió

procedió a tomar la decisión de fondo mediante sentencia proferida el 12 de diciembre de 2016.

El artículo previamente mencionado, fue objeto de modificación mediante el Acuerdo PSAA14-10115 del 21 de febrero de 2014, que dispuso:

*"ARTÍCULO 2º: Modificación artículo: Modificar el inciso primero del artículo 2º del Acuerdo PSAA13-9866, el cual quedará así:
"ARTÍCULO 2º. Reparto transitorio de procesos civiles. Cuando los funcionarios judiciales especializados en restitución de tierras, no tuvieren en su inventario 10 procesos de restitución de tierras o 50 solicitudes (Ley 1448 de 2011), como medida de descongestión le serán repartidos asuntos civiles en igualdad de condiciones a los demás jueces y magistrados civiles, a menos que la Sala disponga lo contrario, de los que conocerán hasta su terminación."*

Debe destacarse que las medidas de descongestión tomadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura son de carácter transitorio más no permanente y si bien es cierto que dentro del aludido Acuerdo se establece la competencia de los Jueces Civiles del Circuito Especializado en Restitución de Tierras para adelantar los procesos de naturaleza civil hasta su terminación, también lo es que ello tiene como base una condición y es que para ese momento dichos despachos judiciales no habían comenzado a recibir los procesos que conforme a su competencia funcional y subjetiva debían tramitar. Así se desprende de los párrafos 1 y 2 del

artículo primero del Acuerdo PSAA12-9613 del 19 de julio de 2013, que señalan:

"PARÁGRAFO 1: Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, podrán asignar a los despachos creados por los Acuerdos PSAA12- 9265, PSAA12-9266 y PSAA12-9268 de 2012, procesos de los Juzgados Civiles del Circuito o Sala Civil, según corresponda, mientras reciben procesos de restitución de tierras, atendiendo los siguientes criterios: a. Si los Jueces no tuvieran asignados ningún proceso de restitución de tierras (Ley 1448 de 2011), le serán repartidos inicialmente en condiciones de igualdad, hasta 50 procesos civiles nuevos. b. Por cada proceso de restitución de tierras (Ley 1448 de 2011) que le sea remitido por reparto, se le quitarán 10 procesos civiles, los cuales serán a su turno devueltos para nuevo reparto a los Jueces Civiles del Circuito permanentes de la respectiva sede.

De lo atrás expuesto, puede decirse que el deber que le correspondía al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras en el presente caso era adelantar el asunto puesto a su consideración hasta su terminación, es decir, hasta el proferimiento de la sentencia de primera instancia, porque el proceso que le fue entregado y del cual avocó conocimiento era declarativo de una responsabilidad civil extracontractual que efectivamente culminó con la decisión de fondo al declarar que la parte demandada efectivamente era responsable, de ahí que no le asiste la razón a la Juez Primera Civil del Circuito de Apartadó al considerar que en virtud del principio de la "perpetuatio jurisdictionis" debe continuar el trámite

posterior al fallo, entre otras cosas, porque a pesar de que mediante Acuerdo se les otorgó competencia territorial a los despachos civiles del circuito especializados en restitución de tierras (AcuerdoPSAA15-10410 del 23 de noviembre de 2015), también lo es que por disposición legal su competencia es funcional y subjetiva(Art. 75 y 79 Ley 1448 de 2011) y por ello no es factible prorrogar la competencia en virtud del principio de la perpetuatio jurisdictionis. Así lo ha entendido la H. Corte Suprema de Justicia¹, al señalar que:

"Cabe agregar que esta conclusión no se ve menguada porque el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Plato hubiera asumido inicialmente el conocimiento de las diligencias, ni tampoco porque su competencia no hubiera sido rebatida por ninguna de las partes, pues como lo precisó esta Corporación en el auto de unificación mencionado,

"(...) en el artículo 16 del nuevo estatuto procesal civil se estableció la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional, razón por la cual, los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia que esta haya sido o no alegada por las partes y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas".

En otra decisión, señaló la Alta Corporación², que:

"Ello «por tratarse el descrito de un foro exclusivo que, por lo mismo, descarta la aplicación del principio legal de la perpetuatio jurisdictionis, dado que con independencia de que se haya admitido o tramitado la demanda por alguno de los juzgadores involucrados en la colisión, siempre se atenderá el "lugar donde se hallen ubicados los bienes" (AC7837-2014), consideración ésta que aunque elaborada con base en un foro privativo establecido en el Código de Procedimiento Civil (núm. 10º art. 23), atiende al mismo principio que inspiró su establecimiento para este asunto, esto es, fijar la competencia de manera exclusiva en determinado funcionario judicial, con competencia en el territorio de ubicación del bien objeto de la solicitud.

7. Por consiguiente, se equivocó el Juez Civil del Circuito Especializado de Restitución de Barrancabermeja al rehusar el conocimiento del pleito, ya que, aun cuando el mismo había sido admitido previamente por su par de Valledupar, en el asunto no operaba la regla de la perpetuatio jurisdictionis, en la que en esencia soportó su determinación.

Lo anterior debido al aludido fuero privativo, que se erige como excepción, porque en últimas propende por facilitar la satisfacción de los especiales derechos de las víctimas del conflicto armado, los que inspiran, subyacen y rigen la interpretación del procedimiento de la acción de

carácter constitucional de restitución, siempre con miras a facilitar el cometido superior de la reparación.”

Como conclusión de lo anterior debe decirse en primer lugar, que si bien se le otorgó competencia a los Jueces Civiles del Circuito Especializado en Restitución de Tierras para adelantar procesos de naturaleza civil hasta su terminación como medida de descongestión, la misma sólo era aplicable hasta tanto comenzaran a recibir los procesos por los cuales fueron creados dichos despachos judiciales; en segundo lugar, que por virtud de dicha competencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras avocó el conocimiento de la demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual presentada en favor de Ramón Oleime Giraldo Pérez y otros la cual culminó con decisión de fondo. Por consiguiente, culminó la competencia que le fue otorgada por el Acuerdo PSAA13-9866 del 13 de marzo de 2013 y ss. Por tanto el proceso ejecutivo derivado de la sentencia, que vale resaltar, es bien diferente al proceso que le fue entregado (Declarativo), le incumbe por su naturaleza, a los jueces civiles del circuito de Apartadó y atendiendo que ya se efectuó el respectivo reparto, correspondiéndole al Primero Civil del Circuito de dicha localidad, es allí donde se debe tramitar el proceso ejecutivo solicitado por la parte.

En consecuencia, se dispone a asignar la competencia para el conocimiento de la demanda ejecutiva, al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ, ANTIOQUIA, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.”(negrilla intencional)

Notes que tanto en el asunto citado, como en este, el juzgado que actuó como conocedor del asunto, niega su competencia para adelantar dicho trámite ejecutivo poniendo de presente que su función es conocer de los asuntos dispuestos por la Ley 1448 de 2011 y por ello remitieron el asunto para ser repartido entre los jueces civiles del circuito del municipio de Apartadó, correspondiéndole por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito de dicha localidad, quienes no compartieron la postura del Juzgado Especializado en Restitución de Tierras, al considerar que en virtud de las medidas adoptadas en los Acuerdos PSAA12-9613 del 19 de julio de 2012 y PSAA13-9866 del 13 de marzo de 2013 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; además que, en aplicación del principio de la "*perpetuatio jurisdictionis*", el funcionario judicial que rechazó la competencia, debe continuar conociendo del asunto.

Teniendo en cuenta las consideraciones del precedente descrito, el cual guarda especial simetría con el caso que se estudia, pues ambos tratan procesos de responsabilidad civil extracontractual, los cuales fueron conocidos en primera instancia por los Juzgados Civiles Especializados en Restitución de Tierras en virtud de las medidas de descongestión decretadas por los Acuerdos PSAA12-9613 del 19 de julio de 2012 y PSAA13-9866 del 13 de marzo de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y luego rechazados por los mismos aduciendo que su competencia esta limitada a conocer los asuntos de la Ley 1448 de 2011, resulta

obligatorio para esta Sala decretar que la autoridad judicial llamada a tramitar la ejecución de la obligación impuesta en favor de la demandante y las solicitudes elevadas por la parte demandada es el Juzgado Primero Civil del Circuito Apartadó, despacho que en virtud a la naturaleza del proceso, es el competente para conocer de este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia en Sala Mixta de Decisión,

RESUELVE

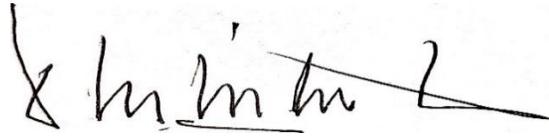
PRIMERO. DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Primero Civil del Circuito de Apartadó y el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó, señalando como competente para conocer de la demanda al primero de tales entidades judiciales, según lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó, para lo de su competencia.

TERCERO. COMUNICAR esta decisión al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar H. Castro Rivera', with a long horizontal stroke extending to the right.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

NANCY EDITH BERNAL MILLAN

Firmado Por:

**Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia**

**Nancy Edith Bernal Millan
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1047beca83fa05e7c229efe0a2d35789287aaf69e786236a0a6eb8842a94232**

Documento generado en 27/04/2023 03:54:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia: VERBAL - DIVORCIO
Accionante: AURISTELLA URAN RUEDA
Accionado: ARTURO BERLANGA
Asunto: Confirma auto apelado.
Radicado: 05837 31 84 001 2021 00263 01
Sentencia No.: 088

Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver la apelación del auto proferido en audiencia del 31 de octubre de 2022, por el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE TURBO, mediante el cual decretó la nulidad de lo actuado por indebida notificación del demandado, dentro del proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, instaurado por AURISTELLA URAN RUEDA, contra ARTURO BERLANGA.

I. ANTECEDENTES

1. El 29 de octubre de 2021, fue admitida demanda de Divorcio de Matrimonio Civil, instaurada por AURISTELLA URAN RUEDA, contra ARTURO BERLANGA, dicho auto, entre otras cosas, ordenó el emplazamiento del demandado según lo dispuesto en los artículos 293 y 108 de CGP y notificar al Personero Municipal de la localidad, conforme al artículo 46 del CGP.

2. La parte demandante solicitó el emplazamiento del demandado, manifestando bajo juramento que no tenía datos de

contacto, lugar de domicilio y/o residencia del señor ARTURO BERLANGA, por lo que el A quo accedió a su tal forma de vinculación.

3. Realizado el emplazamiento de la parte demandada y transcurrido el término para presentarse al despacho a ejercer su derecho de defensa, sin que aquella compareciera, fue designada Curadora ad – litem para que lo representara judicialmente.

4. Posteriormente fueron decretadas las pruebas documentales y testimoniales pedidas por la parte demandante; la Curadora ad – litem del demandado, no solicitó pruebas, por lo que fue fijada fecha para la audiencia inicial.

5. El 31 de octubre de 2022, fue instalada la apertura a la audiencia inicial, en la cual fracasó la etapa de conciliación ya que el demandado se encontraba representado por curador ad – litem; fue practicado el interrogatorio de parte de la demandante, fijado el litigio y agotada la etapa de saneamiento, dentro de la que el A quo declaró la nulidad de lo actuado, hasta el auto admisorio de la demanda, atendiendo que la parte demandante indicó en el interrogatorio de parte que cuenta con el correo electrónico del demandado y de una de sus hijas, e igualmente manifiesta que conoce el número de contacto del demandado. Así las cosas concluye, el A quo que el proceso presenta una irregularidad que da al traste con lo actuado y da pie a decretar la nulidad, pues si la parte demandante conoce un medio o manera para notificar al demandado, se debe decretar la nulidad en virtud del numeral 8 del artículo 133 del CGP, agregado que *“...es sancionatorio cuando se avizoran irregularidades, que para el caso de autos es la indebida notificación toda vez que deja por fuera un requisito legal, con el cual debía cumplirse; concluyéndose así, que hay lugar a decretar la nulidad advertida por el despacho, pues ante nuestra ley procedimental se vulnera el derecho de defensa y al debido proceso, pues como se*

analizó el líneas precedentes la actuación del proceso no se sujetó a las normas legales existentes para su trámite.”

6. En la misma audiencia, el apoderado de la señora AURISTELLA URAN RUEDA, interpuso recurso de reposición y en subsidio, de apelación contra la nulidad decretada, manifestando que yerra el A quo en su manifestación, dado que la señora AURISTELLA URAN RUEDA, antes de la presentación de la demanda manifestó que no tenía correo electrónico o números telefónicos del demandado; aclara el recurrente que no hubo mala intención en cuanto a que no tenían contacto con el demandado en ninguna forma, dado que la demandante trató de comunicarse con él, vía telefónica y mensaje de texto, sin obtener ninguna respuesta.

II. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 29 de la Carta Política que consagra el debido proceso, se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y el derecho de defensa rodea a las partes de una serie de garantías constitucionales, especialmente encaminadas a asegurar a las partes su intervención durante todo proceso, de manera que puedan conocer la pretensión que contra ellos se formula, o las respuestas que busquen enervar las súplicas, probar en contra, controvertir las evidencias y fundamentos fácticos y en síntesis, a accionar y defenderse, a ser oídos y vencidos en juicio, al término del cual puedan eventualmente resultar afectados sus derechos o intereses.

Las notificaciones, citaciones o emplazamientos, de conformidad con lo dispuesto por la ley, deben ser ejecutadas de manera que sirvan a su finalidad, que no es otra que la de permitir al destinatario

de la queja, acción o demanda, poder disponer lo necesario para la defensa de sus derechos e intereses cuestionados.

Los actos de comunicación procesal, entre ellos las notificaciones, son manifestaciones concretas del principio de publicidad que orienta el sistema procesal. En virtud de este principio, las decisiones del juez o del servidor público que ejerce funciones administrativas o judiciales deben ser comunicadas a las partes y conocidas por éstas, de modo que puedan defender sus derechos e intereses mediante la utilización oportuna de los recursos legales correspondientes.

La plena efectividad de los derechos de defensa y de contradicción consagrados en el artículo 29 de la Constitución exige que las partes o personas legitimadas para intervenir en el proceso tengan conocimiento de las resoluciones proferidas por el órgano respectivo, lo que sólo puede acontecer, en principio, mediante su notificación.

En este sentido, la forma cómo se lleven a cabo las notificaciones a las partes o a los interesados no es constitucionalmente irrelevante. El legislador dispone para cada proceso y actuación las formas de notificación: personal, por aviso, por emplazamiento, en estrados, por estado, por conducta concluyente, entre otras, todas ellas encaminadas a poner en conocimiento de las partes las providencias que las vinculan.

En concordancia y aras de adaptación a la emergencia sanitaria en Colombia, el gobierno nacional mediante el decreto 806 del 2020 (hoy ley 2213 de 2021), por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la

atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

El Consejo Superior de la Judicatura, en ha adoptado diferentes medidas que pretenden privilegiar la utilización de medios virtuales para la prestación del servicio de justicia: *(i)* en la recepción, gestión, trámite, decisión y de las actuaciones judiciales y administrativas, si corresponde, se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, en reciprocidad con lo previsto en el artículo 3 del Decreto 491 de 2020; *(ii)* los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias; *(iii)* resulta necesario tomar medidas que permitan seguir reanudando los términos procesales, así como la posibilidad de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad, no sólo del servicio público de justicia, sino además la reactivación de la actividad de defensa jurídica adelantada por los abogados y de todos aquellos que dependen de ella.

De las normas transcritas, fluye en primera medida, la necesidad de adoptar medidas que sigan permitiendo la reanudación de la prestación del servicio esencial de la justicia y evitar la propagación de los graves efectos sociales.

2.- La causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso establece, que el proceso es nulo en todo o parte cuando: *"No se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, el emplazamiento de personas indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que suceder en el proceso de cualquiera de*

las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público, o a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

3.- En el presente caso, fue el juez de primer nivel, en la etapa de saneamiento del proceso y tras haber escuchado en interrogatorio a la demandante señora AURISTELLA URAN RUEDA, quien advirtió la necesidad de declarar la nulidad de lo actuado, fundado en que de lo manifestado por la parte demandante se evidencia que efectivamente conocía dirección de correo electrónico del demandado al igual que su número de celular, pues había intentado establecer comunicación con él a través de estos medios.

Teniendo en cuenta lo anterior, para la Sala resulta evidente que la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, no cumplió los requisitos de un debido enteramiento, según lo dispuesto en su momento por el Decreto 806 de 2020 (hoy ley 2213 de 2021) y en virtud al artículo 78 del CGP, pues según lo manifestado por la parte demandante en el interrogatorio de parte que rindió, al conocer los canales digitales o telefónicos del demandado, esta debió haber intentado su notificación a través de los mismos, pues si bien manifiesta que no había recibido respuesta alguna de parte del demandado en las comunicaciones que intento, esto no se advierte en el expediente allegado.

En las condiciones descritas y teniendo en cuenta el trasegar procesal referido, la Sala infiere que en efecto hubo una indebida notificación del auto admisorio al demandado, como con acierto lo dispuso el A-quo, por lo que la decisión sometida a control de legalidad, vía apelación, se advierte conforme a derecho y por ello habrá de confirmarse.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia,
en Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia.

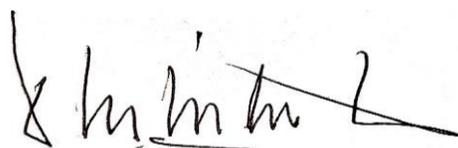
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, por lo
expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia,
porque no se causaron.

TERCERO: Por secretaría devuélvase el expediente al
Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera

Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1bd14b46ab6c66400dfa77f16883d3fd2ad7bf00a3cafcbc5fb36041653a39**

Documento generado en 27/04/2023 10:58:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>